

**Gaceta oficial de 2 de julio de 2007**

**DECRETO NÚMERO 885**

**QUE REFORMAYADICIONADIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE.**

Artículo único. Se reforman los artículos 2,32,33,42 párrafo primero, 88, 89, 90, 91, 99, 104 fracción XXVIII, 113 y 114 y el acápite del Título Cuarto y del Capítulo V de ese mismo Título; y se adicionan la Sección Quinta del Capítulo IV del Título Segundo, conformada por los artículos 48 Bis y 48 Ter, y un Capítulo que será el VI del Título Cuarto, que comprende los artículos 91 Bis, 91 Ter y 91 Quáter, con el corrimiento a Capítulo VII del actual Capítulo VI, así como la fracción XXIX al artículo 104; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia;
- V. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes;
- VI. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes;
- VII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes;
- VIII. Los Juzgados Menores;

IX. Los Juzgados Municipales;

X. Los Juzgados de Comunidad; y

XI. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales.

El Poder Judicial contará además con un órgano denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial del Estado gozarán de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y se integrará con veintinueve magistrados.

Artículo 33. El Pleno se compondrá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará Sala, y por los Presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Electoral, y de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir a las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su Presidente.

Artículo 42. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles, y una Sala Electoral, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su Presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo magistrado.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS SALAS

## SECCIÓN QUINTA

### DE LA SALA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL

Artículo 48 Bis. La Sala de Responsabilidad Juvenil se integrará con un Magistrado, un secretario de trámite y el personal judicial necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 48 Ter. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS JUZGADOS Y DEL CENTRO ESTATAL

#### DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA

#### SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

### CAPÍTULO V

#### DE LOS JUZGADOS PARA ADOLESCENTES

Artículo 88. Los Juzgados para Adolescentes se crearán en el número que sea necesario, se organizarán y funcionarán en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera instancia y la jurisdicción territorial la fijará el Consejo de la Judicatura.

Los Juzgados para Adolescentes se integrarán por:

I. Un Juez de Garantía;

II. Un Juez de Juicio; y

III. Un Juez de Ejecución de medidas sancionadoras.

Cada juzgado contará con un Secretario de Acuerdos y los servidores judiciales indispensables para su adecuado funcionamiento, nombrados por el propio

Consejo de la Judicatura en los términos que fijen esta ley, el Reglamento correspondiente y el Presupuesto autorizado.

Artículo 89. En los Juzgados de Adolescentes, corresponde:

I. A los Jueces de Garantía:

- a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido;
- b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;
- c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;
- d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;
- f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
- g) Resolver sobre la admisión de las pruebas en términos del artículo 66 párrafo segundo de la Ley;
- h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la Ley; y
- i) Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes les otorguen.

II. A los Jueces de Juicio:

- a) Dirigir el juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia;
- b) Dictar las medidas correspondientes; y
- c) Las demás que les confieran ésta y otras leyes.

III. A los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras:

- a) Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
- c) Ordenar la cesación de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;
- e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
- f) Las demás atribuciones que ésta y otras leyes les asignen.

Artículo 90. Para ser Juez de los Juzgados de adolescentes se exigirán los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia y además acreditar su conocimiento sobre la materia, lo que se comprobará con la constancia expedida por el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial.

Artículo 91. El personal que integre los Juzgados de Adolescentes, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciatura en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión;

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Tener conocimientos sobre la materia, lo que se acreditará con la constancia expedida por el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial.

## CAPÍTULO VI

### DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS

#### PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 91 Bis. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá a su cargo la Mediación o Conciliación como formas de solución de conflictos entre las partes; tendrá su sede en la Capital del Estado y contará con Unidades Regionales de acuerdo a lo que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 91 Ter. La organización y funcionamiento del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, así como los requisitos que deberá cubrir el personal respectivo, se establecerán en la Ley correspondiente.

Artículo 91 Quáter. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus unidades regionales ejercerán en su caso, la facultad facilitadora en el proceso instituido por responsabilidad juvenil en los términos que prevé la Ley de la materia, previa certificación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones Comunes

Artículos 92 a 98.....

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces de adolescentes, y demás servidores judiciales, en los mismos términos que se previene para los Jueces en el presente Capítulo.

Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

I. a XXVII.....

XXVIII. Tomar las medidas necesarias para asegurar la especialidad de los Jueces de Adolescentes en los casos de excusa, recusación o impedimento; y

XXIX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución Local, ésta y otras leyes del Estado.

Artículo 113. Los Consejeros de la Judicatura tendrán a su cargo la función de Visitadores de las Salas Regionales de los Tribunales, de los Juzgados y del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos. El Consejo de la Judicatura determinará el tiempo y lugar de las visitas.

Artículo 114. El ingreso al Poder Judicial se hará mediante concurso de oposición aplicado por el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización, y la promoción de los servidores judiciales será mediante el sistema de Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, en términos del Reglamento y estará a cargo de un Dirección.

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto serán remitidos a los Juzgados de adolescentes que corresponda.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

CÉSARULISES GARCÍA VÁZQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001153 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil siete.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN GOBERNADORDELESTADO

RÚBRICA.



Folio 935